

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 53.

TEGUCIGALPA, ABRIL 22 DE 1889.

NÚMERO 524.

SUMARIO.

PODER JUDICIAL.

En la criminal seguida á Serapio Lemus, por el delito de parricidio ejecutado en la persona de su esposa Quirina Cruz.—Juicio ventilado entre Miguel Balladares y Don Pío Uclés, por falta de cumplimiento de un contrato.—En la criminal instruida á Francisco Núñez, por el delito de homicidio ejecutado en Victoriano Zapata, Síndico Municipal del pueblo de Silca.—En la criminal seguida á Antonio Aguilar y Aquileo Salgado, por el delito de falsificación de moneda.—Contra Entimo Artiaga, por insubordinación y deserción.—En la militar instruida contra Juan Rueda por el delito de insubordinación.—En la militar instruida contra Agapito Becerra, por el delito de desobediencia.—En la militar instruida á Cornelio Hernández, por el delito de insubordinación.—En la criminal instruida contra Martín Medias, por los delitos de calumnia é injuria.—En la militar instruida contra José María Selva, por insubordinación.

PODER JUDICIAL.

En la criminal seguida á Serapio Lemus, por el delito de parricidio ejecutado en la persona de su esposa Quirina Cruz.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa, seguida á Serapio Lemus por el delito de parricidio, consistente en haber dado muerte á su esposa Quirina Cruz; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por el reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, pronunciada el veintiocho de Julio del corriente año, en la cual se le condenó á la pena del último suplicio.

Resulta: que el Juez de Paz de Petoa, en el Departamento de Santa Bárbara, inició sumaria para averiguar el autor de la muerte violenta de Quirina Cruz; acaecida el dieziseis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, como á la una de la mañana, en la comisaría de Pueblo Nuevo:

Que, según las deposiciones de la testigo Wenceslao Cruz y de Felipe del mismo apellido, la primera mayor de edad y el segundo de más de catorce años, Serapio Lemus es el autor de la muerte de su esposa, ejecutada en casa de los mismos testigos á la hora indicada, é hiriéndola de improviso á la sazón que dormía:

Que, al mostrar la autoridad investigadora, á los expresados testigos, una punta de ma-

chete curazao ensangrentada que se encontró dentro de la casa, depusieron contestes que el día anterior por la tarde estuvo Lemus afilando dicha arma, la que arrimó en seguida á uno de los pies de la cama en que dormía con su esposa:

Que Felipe Cruz declara que, la noche del suceso, Lemus, estando ya para recogerse con su esposa, preguntó quién de todos ellos tenía el sueño más pesado, á cuya pregunta su misma esposa y la Señora Wenceslao contestaron que éllas:

Que los propios testigos, Wenceslao y Felipe Cruz, deponen que el procesado, durante su permanencia con éllas en su casa, maltrataba con frecuencia, por celos, á su consabida esposa:

Que el encausado reconoce en sus declaraciones no haber habido en dicha casa, la noche del acontecimiento, otras personas que los indicados Wenceslao y Felipe Cruz, y él y su mujer, la cual estaba criando un niño de mes catorce días, fruto de su matrimonio.

Que el mismo reo confiesa haber dado muerte á su esposa, sin hablarle, valiéndose de la arma de que se ha hecho mención; pero que su propósito no fué el de matar á su referida esposa, sino á un hombre que en su imaginación veía al lado de ella y sobre el cual creyó descargar el golpe; y

Que el procesado funda el recurso en la violación del inciso 9.º del artículo 11, del 7.º, 10 y 13 del artículo 12 y del 4.º del 71 del Código Penal.

Considerando: que la confesión del reo, la prueba tésitfical que obra contra él y los demás datos que ministra la causa constituyen prueba plena acerca de su delincuencia.

Considerando: que atendida la manera en que aparece ejecutado el hecho, es indudable que se cometió con alevosía, puesto que la víctima se hallaba dormida, y por consiguiente indefensa, en el momento en que recibió la herida que le causó la muerte.

Considerando: que el inciso 4.º del artículo 71 ya citado del Código Penal, que trata de la compensación que al graduarse la pena deben hacer los Tribunales, de las circunstancias atenuantes y agravantes, no puede tener aplicación en el presente caso, porque, castigándose el parricidio con la pena de muerte, y habiéndose perpetrado el de que ahora se trata—con alevosía, no cabe, al tenor del artículo 58 del referido Código Penal, prescindir de dicha pena, á pesar de las circunstancias atenuantes invocadas por el reo.

Considerando: que, en virtud de la apreciación anterior, referente al punto principal en que se apoya el recurso, deja de ser conducente el examen de los otros que alega el prevenido.

Considerando, por último: que, según lo expuesto, la Corte de Apelaciones no ha violado ninguna de las disposiciones determinadas en el escrito de interposición del recurso.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 13, 68 y 392 del Código Penal, y 738, 739 y 760 del de Procedimientos, por unanimidad de votos: declara, que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia, para los fines de ley.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

Juicio civil ventilado entre Miguel Balladares v Don Pío Uclés, por falta de cumplimiento de un contrato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos estos autos, en que el Señor Don Agustín Balladares, procurador de Miguel del mismo apellido, demanda á Don Pío Uclés, por falta de cumplimiento del contrato que celebraron en Octubre de mil ochocientos ochenta, referente á la construcción de una casa de dos pisos, en la cual debía ejecutar Miguel Balladares la obra de carpintería que se expresa en el documento del referido contrato; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el demandado, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el veintinno de Junio del corriente año, en que se le condena al cumplimiento de la obligación que contrajo, y en su defecto, al pago de los perjuicios y de las costas, y absolviendo al actor en cuanto á la reconvencción que se le estableció.

Resulta: que, el cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta, los Señores Uclés y Balladares celebraron el contrato de que se ha hecho mención, y que relaciona el documento que obra en la primera foja de la pieza primera de estos autos:

Que, cuando Balladares se ocupaba de llenar, por su parte, los compromisos consignados en aquel documento, Don Pío Uclés man-

REPUBLICA DE HONDURAS.

dó suspender el trabajo, alegando que la estación de lluvias no permitía continuarlo y que Balladares no era competente para llevarlo á cabo:

Que Balladares ha sostenido que, si dejó de proseguir el trabajo mencionado, consistió en no haberle suministrado el Señor Uclés las maderas que se necesitaban, sobre cuyo extremo ha presentado varios testigos que depone de conformidad:

Que al ser demandado el Señor Uclés, reconvinó á Balladares para que le pagase ciento cincuenta y cinco pesos, valor de varias piezas de madera que le inutilizó, y para que continuara, á sus expensas, (de Balladares) la construcción de la obra, bajo la dirección de un maestro de reconocida competencia; y

Que, el propio Señor Uclés, funda el recurso interpuesto en la violación del artículo 1.669 del Código Civil, y de los 147, 160 y 330 del de Procedimientos.

Considerando: que el actor ha justificado, plenamente, que el no haber continuado fabricando la casa fué debido á que el Señor Uclés no le proporcionó las maderas necesarias.

Considerando: que éste, por su parte, no ha aducido ningún comprobante que lo releve de la obligación en que se constituyó—de suministrar la cantidad suficiente de maderas para el trabajo.

Considerando: que las posiciones absueltas por Balladares, única prueba producida por Don Pío Uclés, no favorecen de ninguna manera la intención de éste; en cuya virtud, no son atendibles los alegatos basados en aquellas posiciones.

Considerando: que, acerca de la prueba de peritos de que el Señor Uclés pretendió valerse en este juicio, se registra el auto proveído por el Juez de Letras, en diez y nueve de Octubre del año próximo pasado, en que revoca el de seis del mismo mes, que ordenaba el nombramiento de expertos; y que contra el primero de estos autos, que también comprende la citación para definitiva, no interpuso el Señor Uclés ninguno de los recursos legales; quedando, en consecuencia, consentido.

Considerando: que la materia de costas no da lugar al recurso de casación, conforme lo ha declarado este Tribunal en varias resoluciones.

Considerando: que, en atención á cuanto queda expuesto, la Corte de Apelaciones no ha violado ninguno de los artículos apuntados en la interposición del recurso.—Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, con presencia de los artículos 1.499 y 1.669 del Código Civil y 330, 738, 739, 741 y 750 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á casar la sentencia de que se ha hecho mención; condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruída á Francisco Núñez, por el delito de homicidio ejecutado en Victoriano Zapata, Síndico Municipal del pueblo de Silca.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre seis de mil ochocientos ochenta y dos:

Vista la causa instruída á Francisco Núñez, de Silca, en el Departamento de Olancho, por el delito de homicidio ejecutado en el Síndico Municipal del mismo pueblo, Victoriano Zapata, el veintinueve de Setiembre del año próximo pasado; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de treinta y uno de Agosto del corriente año, en que se condena al antedicho reo á tres años y seis meses de presidio en las cárceles de Juticalpa, á suministrar alimentos á la familia del difunto, al pago de costas é indemnización de perjuicios.

Resulta: que los testigos presenciales, Lucas Maradiaga y Tomás Vargas, declararon, ante el Juez de Paz que instruyó la sumaria, que, en la fecha citada del veintinueve de Setiembre, Francisco Núñez, en su propia casa, después de un altercado con Victoriano Zapata, le ejecutó dos golpes con las manos, en la sien izquierda y en la frente, y una patada en la boca del estómago: que, interrogados por el Juez de Letras, el primero depuso que Núñez tiró tres pescozadas á Zapata, y una patada, sin ver que se las pegara, por que en aquel acto se inmutó; y el segundo—que Núñez tiró los mismos golpes á Zapata, sin observar donde se los diera:

Que los mismos testigos declaran que, al retirarse Zapata de la casa de su ofensor, y cuando se hallaba á menos de una cuadra de la suya, cayó y murió en el acto; y que, del momento en que recibió los golpes á aquél en que falleció, transcurrieron como dos horas.

Resulta: que el reo confesó, en su declaración indagatoria, haber dado unos golpes á Zapata, haciéndolo salir de su casa, en cuya declaración se ratificó en el plenario.

Que Baltazar Cárcamo y Lino López, nombrados por el Juez Instructor para el reconocimiento del cadáver de Zapata, declararon contestes que su muerte fué ocasionada por el golpe del estómago:

Que el defensor de Núñez probó que los expresados individuos carecían, en lo absoluto, de conocimientos en Medicina y Cirujía para desempeñar con acierto el nombramiento de peritos.

Resulta: que el Juzgado de Letras, estimando como probados el delito y el delincuente, condenó á Núñez á tres años y un día de presidio, al pago de costas é indemnización de perjuicios á la familia del muerto, y reposición del papel invertido en el proceso al sello correspondiente:

Que, habiéndose alzado Núñez de este fallo para ante la respectiva Corte de Apelaciones, dicho Tribunal, para mejor proveer, pasó los antecedentes al estudio de dos facultativos, para que, en su vista, emitiesen su parecer respecto de la causa que determinó la muerte de Zapata; parecer que dictaron y consta en

los autos, apoyando el ministrado por Baltazar Cárcamo y Lino López:

Que, aunque el defensor del reo se propuso demostrar en segunda instancia que Zapata padecía de ataques tan graves que se veía á veces á punto de sucumbir, no logró establecer este aserto.

Resulta: que el propio defensor funda el recurso de casación interpuesto, en que se han violado por el Tribunal de alzada los artículos 330 y 358 del Código de Procedimientos, relativos al valor de la prueba testifical y á las calidades que deben concurrir en los peritos, el artículo 894 del mismo Código, que dispone que en el sumario se justifique el cuerpo del delito por el medio que la naturaleza exige, y, por último, la doctrina legal referente á que en las causas criminales debe ser siempre cierta la existencia del cuerpo del delito.

Considerando: que, según las deposiciones de los testigos Lucas Maradiaga y Tomás Vargas, Francisco Núñez, hallándose en su propia casa, ejecutó varios golpes en la persona de Victoriano Zapata.

Considerando: que, habiendo fallecido este como dos horas después, al verificarse el reconocimiento pericial respectivo, por Baltazar Cárcamo y Lino López, se le encontraron señales claras de haber sido efectivamente golpeado en la sien izquierda, en la frente y en el estómago; señales manifestadas por el color morado ó equimosis de las partes contundidas.

Considerando: que, aunque el defensor del reo alega que los referidos testigos no son dignos de fe, por haberse contradicho en sus declaraciones rendidas ante el Juez Instructor y ante el de Letras, la contradicción que se arguye no es sustancial, puesto que los testigos no han dejado de afirmar ante ambos Jueces que Núñez ejecutara los golpes sobre Zapata, con la sola diferencia de manifestar, en sus segundas declaraciones, que no habían visto dónde los recibiera, aunque en las primeras determinaron los lugares del cuerpo en que se ejecutaron, lo que así pudieron depone por las señales que quedaron impresas en el rostro y en el estómago del ofendido.

Considerando: que, por el mérito de las antedichas declaraciones, y por la del reo, quien confiesa haber maltratado de obra á Zapata, queda establecido plenamente el hecho que motiva el procedimiento.

Considerando: que, en orden á la calificación de homicidio que se ha dado al mismo por el Juez de Letras y la Corte de Apelaciones, tanto los individuos nombrados en el sumario en calidad de peritos, para reconocer el cadáver de Zapata, como los facultativos Don Juan Cabrera y Don Miguel Ugarte, designados por el Tribunal de alzada para determinar con vista de los antecedentes, están conformes en que la muerte de aquél fué ocasionada por el golpe que recibió en el estómago.

Considerando, relativamente, el juicio emitido por los enunciados facultativos, y aun prescindiendo del voto de Cárcamo y López: que, aunque el defensor de Núñez no concede

á la opinión de aquellos la eficacia suficiente para basar en ella la muerte de Zapata como consecuencia del mencionado golpe, la atenta lectura de su dictamen revela sin esfuerzo, que no fué otra la causa, puesto que, al examinar los Profesores en el punto tercero del dictamen connotado las circunstancias del golpe en el estómago, estando Zapata arrimado á la pared al recibirlo, manifiestan explícitamente *que se explica la muerte de aquél en dos horas, lo mismo que la circunstancia de haber podido caminar cien varas sin síntomas notables, como sucede muchas veces en semejantes casos, etc.*

Considerando: que, si bien los facultativos, al fin de dictamen, manifiestan que hay muchas probabilidades de que la muerte de Zapata haya sido efecto de las contusiones, añadiendo que la Anatomía patológica hubiera hecho desaparecer la incertidumbre del caso, tal manera de expresarse no destruye el concepto formulado por los mismos Profesores en todo el discurso del dictamen, atribuyendo la muerte de Zapata á los golpes que se le infirieron; concepto que se corrobora con el cúmulo de datos que ministra la causa.

Considerando: que, apreciada como fehaciente la prueba rendida acerca del hecho, y calificado éste como homicidio, en vista del juicio de los facultativos consultados, y de los demás adminículos que registra el proceso, la Corte de Apelaciones no ha infringido los artículos 330, 358 y 394 del Código de Procedimientos, ni la doctrina legal que se invoca, relativa á que en las causas criminales debe ser siempre cierta la existencia del cuerpo del delito. — Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 330, regla 2.ª, 373, inciso 2.º, 394, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho referencia; condenando en costas al recurrente. — Notifíquese, y, con la certificación debida, devuélvase la causa al Tribunal correspondiente. — Gómez. — Agüero. — Zelaya. — Alvarado. — Dávila. — Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal seguida á Antonio Aguilar y Aquileo Salgado, por el delito de falsificación de moneda.

Corte Suprema de Justicia. — Tegucigalpa, Octubre trece de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa seguida á los reos Antonio Aguilar y Aquileo Salgado, por el delito de falsificación de moneda; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por los defensores de los reos contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta sección, pronunciada el cinco de Setiembre del corriente año, en que se confirma la que dictó el Juez de Letras 1.º de este Departamento condenando á los expresados reos á dos años de presidio en el de esta ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios, á la reposición del papel invertido en la presente causa y al pago de cincuenta pesos de multa.

Resulta: que los enunciados Antonio Agui-

lar y Aquileo Salgado confesaron el delito en la declaración indagatoria que les recibió el Juez de Paz 1.º de esta ciudad; y que el último ratificó lo que tenía expuesto, acerca del mismo delito, ante aquel funcionario, al tomársele por el Juez de Letras la confesión con cargos:

Que, á más de la confesión de los reos, se registran otros datos que, unidos á aquella, convencen suficientemente acerca de su delincuencia.

Resulta: que los defensores de dichos reos fundan el recurso de casación en haberse violado por la Corte de Apelaciones los artículos 150, 330, 920, 921 y 934 del Código de Procedimientos y el artículo 7.º de la Constitución; partiendo del punto capital de que la confesión hecha por los prevenidos tuvo lugar á consecuencia de la amenaza que se les hizo de darles palos.

Considerando: que Aquileo Salgado confesó, como ya se ha expuesto, el delito, ante el Juez de Paz referido, y ratificó esta confesión ante el de Letras; sin que aparezca, de ninguna manera, que estos funcionarios hayan usado de alguna especie de violencia para obligarlo á deponer en el sentido de ser uno de los autores de la falsificación.

Considerando, en orden á Antonio Aguilar: que, si bien manifestó, en el acto de recibírsele la confesión con cargos, que la declaración indagatoria que había rendido era efecto de la amenaza que se le hizo de darle palos, este extremo no se halla debidamente acreditado, pues sólo un testigo lo afirma terminantemente, ignorándolo el otro que depuso acerca del mismo.

Considerando: que, en fuerza de lo relacionado, no cabe admitir que la Corte de Apelaciones ha infringido ninguno de los artículos que apuntan los defensores de los reos.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 330, regla 2.ª, 373, inciso 2.º, 920, 921, 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones, de que se ha hecho mérito; condenando en las costas á los recurrentes. — Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia. — Gómez. — Agüero. — Zelaya. — Alvarado. — Dávila. — Constantino Martínez, Secretario.

Contra Entimo Artiga, por insubordinación y deserción.

Tribunal Supremo de Guerra. — Tegucigalpa, Octubre diez y seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos en revisión, de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimientos, y en atención á haberse contradicho los testigos Matías Avila é Ignacio Garay, el Tribunal Supremo de Guerra confirma el fallo del Tribunal Militar Territorial de este Departamento, pronunciado el dos de Mayo del corriente año, en orden á declarar que no procede la continuación del juicio iniciado contra Entimo Artiga por el delito de insubordinación, come-

tido contra el sargento Catarino Jácamo; y, por lo que hace á la pena impuesta al propio reo por el delito de deserción, el mismo Tribunal, en observancia del artículo 510 del Código Penal Militar, manda devolver la causa para la ejecución de la sentencia. — Y con motivo de la contradicción de las deposiciones de los testigos Matías Avila é Ignacio Garay, nacida de haber afirmado la resistencia del procesado, en el sumario, y haberla negado en el plenario, se ordena al Tribunal Militar Territorial de este Departamento proceda á lo que haya lugar. — Notifíquese. — Ruiz. — Gómez. — Alvarado. — Gainier. — Agüero. — Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruida contra Juan Rueda, por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra. — Tegucigalpa, Octubre dieinueve de mil ochocientos ochentidós.

Vista la causa seguida al Capitán Juan Rueda por el delito de insubordinación, ejecutado en la persona del Capitán Don Dionisio Maradiaga, Comandante Local del círculo del Córpus; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, traído por el reo contra la sentencia del Tribunal Militar Territorial del Departamento de Cholnteca, pronunciada el diecisiete de Julio del corriente año, en que se le condena á sufrir tres años de reclusión militar, á la remoción del grado y al pago de las costas.

Observando desde luego el Tribunal que se omitió, en la instrucción anterior á la apertura del debate, el nombramiento del defensor del reo que prescribe la ley, y que éste ha gestionado por sí mismo en la causa hasta la interposición del recurso.

Atendiendo á que la falta de este nombramiento debe apreciarse, antes de todo, por el resultado que tiene que producir en orden á la validez del juicio:

Considerando: que, según los artículos 417, 418 y 420 del Código Penal Militar, el reo debe ser representado en la secuela del proceso por un defensor, y que del tenor de estos artículos, y especialmente del último, se deduce que dicho defensor lleva la representación principal en el juicio y por lo que respecta al reo.

Considerando: que, si bien hay algunos artículos del mismo Código que permiten á éste su ingerecia en varios actos del procedimiento, estas disposiciones son especiales y en esta calidad deben observarse, sin que por esto se destruya ó nulifique el principio general asentado de que el reo debe ser representado, precisamente, en el juicio, por medio de su defensor.

Considerando: que, aunque en el inciso 3.º del artículo 331 del mismo Código se establece que habrá lugar al recurso de casación cuando se hubiere fallado sin audiencia del acusado ó del defensor, este inciso debe entenderse, respecto del procesado, en aquellos actos en que especialmente está autorizado por la ley para intervenir en ellos.

Considerando, asimismo: que los principios

REPÚBLICA DE HONDURAS.

expuestos guardan armonía con lo que establece el artículo 339 del mismo Código, según el cual, la acción penal por delitos militares es siempre pública y se ejercerá de oficio, lo que da á entender que el espíritu de la legislación, en los puntos aludidos, es garantizar mas eficazmente, por un lado, la vindicta pública, y por otro la defensa de los procesados.

Considerando: que, para que haya juicio, es esencial la intervención del actor, reo, y Juez que decida la contienda; y que en el presente caso, por no haber sido representado el prevenido por medio de defensor, no puede tenerse como parte legítima en la causa de que se trata. Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados, el 488 del propio Código y el 1.º y 3.º del de Procedimientos, declara, por unanimidad de votos: que no ha lugar á decidir el recurso de casación traído por el Capitán Don Juan Rueda; quedando insubsistente el proceso, desde el auto de tres de Julio del corriente año, en que el Tribunal Militar Territorial señaló al indiciado y al Fiscal el término de seis días para que hicieran uso del derecho que les concedía la ley.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruida contra Agapito Becerra, por el delito de desobediencia.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa seguida al Teniente Agapito Becerra por el delito de desobediencia, consistente en no haber cumplido con la orden del Inspector Militar del Departamento de Olancho, en que le mandaba, el once de Diciembre del año próximo pasado, que guardase arresto bajo su palabra de honor en el cuartel de la ciudad de Juticalpa; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Militar Territorial del mismo Departamento, pronunciada el cuatro de Febrero del corriente año, en que se absuelve del cargo al reo por razón de creer el propio Tribunal que no constituye delito de desobediencia el hecho que ha motivado el proceso.

Resulta: que, en orden á la prueba del delito y delincuente, obra la declaración del ayudante Juan Blas Almendares, la confesión del mismo reo, y otros varios administrativos que registra la causa.

Resulta: que el Fiscal Militar funda el recurso de casación en haberse violado los artículos 102 y 103 del Código Penal Militar.

Considerando: que, tal como el hecho aparece demostrado en los autos, es indudable que el Teniente Agapito Becerra cometió el delito de desobediencia de que se trata, pues, habiendo sido requerido, á las siete de la mañana del siete de Setiembre ya dicho, para que guardara arresto en el cuartel, no llenó tal

mandato, sino hasta las once del mismo día, sin comprobar que tuvo justa causa para proceder de esta manera.

Considerando: que, en virtud de lo que acaba de exponerse, hay que tener como infringidos los artículos en que el Ministerio Público apoya el recurso.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, de conformidad con los artículos inmediatamente expresados y los 486 y 490, inciso 2.º del Código Penal Militar, declara, por unanimidad de votos: que ha lugar á la casación de la sentencia mencionada; y manda devolver la causa al Fiscal del Tribunal Militar, para los efectos de ley. Y notándose que dicho Tribunal concedió excarcelación bajo de firma al reo, contradiciendo así á varios artículos del Código de la materia, se le previene que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en igual falta.—Notifíquese.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Agüero.—Constantino Martínez.—Secretario.

En la militar seguida á Cornelio Hernández, por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Octubre veintitrés de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, aparece: que el Fiscal del Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho interpuso el recurso de casación contra el auto proveído, en veintitrés de Febrero del corriente año, por el mismo Tribunal, en que declara que no ha lugar á continuar el procedimiento iniciado contra el miliciano Cornelio Hernández por el delito de insubordinación, consistente en amenaza verbal dirigida al Capitán Toribio Melara.

Considerando: que las palabras vertidas por el expresado miliciano, que han dado origen á esta causa, constituyen delito de insubordinación, al tenor del artículo 120 del Código Penal Militar; y que, en esta virtud, éste ha sido infringido al dictarse el auto precitado.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, de conformidad con el mismo artículo, y los 486 y 490, inciso 2.º del propio Código, declara, por unanimidad de votos: que ha lugar á la casación de la providencia mencionada; y manda devolver la causa á la Fiscalía del Tribunal Militar Territorial respectivo, para los efectos de ley.—Notifíquese.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruida contra Martín Medina, por los delitos de calumnia é injuria.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre veintitrés de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos los antecedentes relativos al recurso de casación de hecho, traído á este Tribunal por Don Víctor González, y á la queja presentada por el mismo en razón de la multa de ocho pesos que le impuso la Corte de Apelaciones de esta Sección, con motivo de algunas palabras que consignó al interpo-

ner el recurso de casación ante aquel Tribunal contra la sentencia del mismo de veinte y cinco de Setiembre recién pasado, pronunciada en la causa seguida contra Martín Medina por los delitos de calumnia é injurias de que lo acusó el referido González; palabras que, á juicio de éste, no daban mérito para que se le declarase incurso en aquella pena. Visto el informe rendido por la Corte de Apelaciones.

Considerando, en cuanto á la no admisión del recurso por aquel Tribunal: que el recurrente debió haberse alzado del auto en que se le denegaba, lo que no verificó en tiempo hábil, como debió hacerlo en ejercicio de su derecho.

Considerando, en orden á la multa impuesta por la propia Corte de Apelaciones: que el pasaje del escrito que lo ha motivado, y que dice así: "No impugno la oficiosidad con que procedió á la averiguación de la expresada defunción, pues, á mi humilde juicio, era el defensor del reo á quien tocaba iniciar y comprobar esta verdad, ni digo nada sobre los defectos de que puede adolecer el expresado fallo," dió lugar á la imposición de dicha pena, y que aquel Tribunal Superior, al infligirla, no hizo más que proceder con arreglo á las facultades que le confiere la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 40, 62 y 97 de la enunciada ley y 756 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara inadmisibles el recurso de casación de hecho traído á este Tribunal, y confirma el auto de la Corte de Apelaciones, de veintinueve de Setiembre próximo pasado, por lo que hace á la imposición de la multa, motivo de la queja.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase los antecedentes al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Constantino Martínez.—Secretario.

En la militar instruida contra José María Selva, por insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Octubre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos en revisión, de conformidad con los artículos 470 y 510 del Código Penal Militar y 330 4.ª regla del de Procedimientos, el Tribunal Supremo de Guerra confirma, por unanimidad de votos, la sentencia en que el Tribunal Militar Territorial de este Departamento, con fecha veintitrés de Setiembre próximo pasado, declara no haber lugar á continuar el procedimiento seguido al Sub-Teniente José María Selva por el delito de insubordinación, consistente en insultos dirigidos al Capitán Don Adolfo Reyes.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.